



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 426

Bogotá, D. C., jueves 17 de julio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESIONES CONJUNTAS DE LOS DIAS 17 Y 18 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 CAMARA, 286 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

TITULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) Cliente. Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario. Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente Potencial. Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) Consumidor financiero. Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

e) Productos y servicios. Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.

f) Contratos de adhesión. Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no

pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.

g) Queja o reclamo. Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda;

Artículo 3°. *Principios.* Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas los siguientes:

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en la prestación de sus productos y servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se satisfagan las necesidades de las partes, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente la prestación de productos financieros. La negativa en la prestación de servicios deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán suministrarse mutuamente información cierta, suficiente, clara y oportuna, de forma que corresponda a la realidad, y que permita, especialmente, que los consumidores conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente

te en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesaria y oportuna.

e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de sus clientes y aquellos que surjan entre los intereses de dos o más clientes de una manera recta e imparcial, velando siempre por el interés de sus clientes.

f) Educación financiera. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

g) Asociación y representación adecuadas. Los consumidores financieros podrán constituir grupos u otras organizaciones de consumidores para la defensa de sus derechos. En desarrollo del artículo 78 de la Constitución Política, tales instituciones tendrán la oportunidad de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho ante las autoridades públicas que intervienen en el sector financiero y en los organismos de autorregulación, las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Parágrafo. *Aplicación de los principios generales.* Los principios que contiene este artículo se aplicarán en todas las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. No obstante, en la aplicación de los principios enunciados en el presente artículo no se podrán desconocer las disposiciones contenidas en normas especiales de rango legal, las cuales tendrán aplicación preferente.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones

Artículo 4°. *Derechos de los consumidores financieros.* Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en otras disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y suministrados. En particular, la información deberá permitir la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes operaciones, mercados e instituciones financieras así como de los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones y solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás instituciones competentes, según corresponda.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5°. *Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.* Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Verificar que la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios, se encuentre autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar solicitudes, quejas o reclamos.

f) Conocer expresamente las razones por las cuáles se negó el producto o servicio.

Parágrafo. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las instituciones vigiladas y las autoridades públicas que ejercen intervención en el sector financiero. De igual manera, no exime a las instituciones vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Artículo 6°. *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.* Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

a) Las entidades vigiladas deben suministrar la información al público respecto de los Defensores del Cliente. Los mecanismos de publicidad que para tal efecto se diseñen en cada entidad deberán ser idóneos, adecuados y permanentes que como mínimo deberá incorporar la siguiente información: Nombre del defensor y su suplente, datos para contactar al Defensor, funciones del Defensor, indicación de los canales que tiene el consumidor financiero para presentar su reclamación, información mínima que debe contener la reclamación, asuntos excluidos de su competencia, procedimiento para atender las quejas, el efecto de sus decisiones y los canales a los cuales pueden acudir los consumidores por un posible incumplimiento de este y la demás información que indique la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el particular.

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

c) Suministrar información y/o publicidad transparente, clara, veraz, oportuna, verificable al consumidor financiero y que permita la adecuada comparación de las diferentes opciones de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley.

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas exorbitantes que por su carácter puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, con caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia del contrato celebrado por las partes y de sus anexos deberá ser puesta a disposición de los clientes y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios o tarifas o la forma para determinarlos.

g) Abstenerse de hacer cobros no pactados expresamente o no informados previamente al consumidor, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia y tener a disposición de este

los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier medio por o con el consumidor. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas especiales sobre la materia.

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión y sin haber informado previamente al consumidor el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.

i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de permitir el acceso a la misma por parte de las autoridades competentes.

j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que esta se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás que resulten aplicables.

l) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.

m) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.

n) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.

o) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, todos los cobros que se efectúen a los consumidores financieros respecto de los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su página de Internet. De la misma manera, esta información deberá ser publicada periódicamente de manera comparada en periódicos nacionales y regionales de amplia circulación por la Superintendencia Financiera de Colombia.

p) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.

q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

r) Colaborar oportuna y diligentemente con la Defensoría del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas, entre otros.

s) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.

t) Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados e instituciones financieras del sector así como de los diferentes mecanismos de protección establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera.

u) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones.

CAPITULO III

Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Artículo 7°. *Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC.* Las entidades vigiladas deberán implementar un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que deberá contener como mínimo:

a) Las políticas, procedimientos y controles adoptados por la entidad para procurar la debida protección del consumidor financiero y que propicien un ambiente de tensión y respeto para el mismo. Tres aspectos fundamentales de estas políticas serán las siguientes:

- Procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados e instituciones financieras del sector así como de los diferentes mecanismos de protección establecidos para la protección de sus derechos.

- Capacitar a sus funcionarios tanto al momento de su vinculación como de manera periódica respecto de los productos y servicios ofrecidos por las instituciones vigiladas.

- Instruir a todos sus funcionarios respecto de la figura, funciones, procedimientos, importancia y demás aspectos relevantes relacionados con el defensor del consumidor de la respectiva entidad.

b) Los mecanismos que favorezcan la observancia de los principios, las obligaciones y los derechos consagrados en la presente ley.

c) Los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en esta ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) El procedimiento para la atención de peticiones, quejas o reclamos.

e) Los mecanismos que le permitan a las entidades vigiladas la producción de estadísticas sobre tipologías de quejas en aras de establecer oportunidades de mejora y acciones correctivas.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento del SAC.

CAPITULO IV

Información al consumidor financiero

Artículo 8°. *Contenido mínimo de la información al consumidor financiero.* En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios o la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones especiales referidas a la información que deberá ser suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la celebración del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores.

Parágrafo 1°. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios y no propios, cargos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros.

Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con por lo menos una periodicidad anual.

Parágrafo 2°. *Publicidad de los contratos.* Las entidades vigiladas deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale dicha Superintendencia. La Superintendencia Financiera de Colombia publicará el texto de los contratos en su página de Internet para consulta de los consumidores financieros.

Artículo 9°. *Oportunidad de la información al consumidor financiero.* Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta Ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos establecidos en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

CAPITULO V

Cláusulas Abusivas

Artículo 10. *Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.* Se consideran prohibidas las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos y deberes derivados del contrato o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de la entidad vigilada por vicios en los servicios contratados que puedan ocasionar afectación al consumidor financiero.

e) Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato, se entenderá por no escrita o sin efectos legales para el consumidor Financiero.

Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de los establecimientos de crédito las siguientes:

a) El condicionamiento de compras atadas para el acceso a un servicio financiero.

b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.

c) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes.

d) Las demás que considere la Superintendencia Financiera.

e) Las prácticas abusivas están prohibidas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y serán sancionables conforme lo disponga la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley.

CAPITULO VI

Defensoría del Consumidor Financiero

Artículo 11. *Funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que defina el Gobierno Nacional deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero. La Defensoría del Consumidor será una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros y como tal deberá ejercer con autonomía e independencia las siguientes funciones:

a) Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.

b) Resolver las quejas que presenten para su conocimiento los consumidores financieros.

c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto el consumidor financiero o la entidad vigilada deberán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación.

d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.

e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad.

f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos consumidores financieros.

g) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Asuntos exceptuados del conocimiento del Defensor del Consumidor Financiero.* Estarán exceptuados del conocimiento y trámite ante el Defensor del Consumidor Financiero los siguientes asuntos:

a) Los que no correspondan o no estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a las entidades.

b) Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades y sus empleados o respecto de sus contratistas.

c) Aquellos que se deriven de la condición de accionista de las entidades.

d) Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, salvo en los aspectos relacionados con la calidad del servicio y en los trámites del reconocimiento de estas.

e) Aquellos que deban tramitarse mediante procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales.

f) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite judicial o arbitral o hayan sido resueltas en estas vías.

g) Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto.

h) Los que se refieran a hechos sucedidos con dos (2) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la solicitud ante el Defensor.

i) Los que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes, cuando hayan sido objeto de decisión previa por parte del Defensor.

j) Aquellos cuya cuantía, sumados todos los conceptos, supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

Dentro de los parámetros establecidos en el presente régimen, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 13. *Facultades Administrativas del Defensor del Cliente.* El Defensor del consumidor financiero es un particular investido de funciones administrativas, encargado de estudiar, tramitar y resolver las quejas formuladas por los consumidores del servicio público financiero.

La Defensoría del Consumidor Financiero implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas del sistema financiero y la garantía de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los consumidores financieros.

El Defensor del Consumidor Financiero adoptará las decisiones a través de Actos Administrativos sometidos a control jurisdiccional, conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. *Segunda Instancia.* Conocerá en segunda instancia de las decisiones del defensor del consumidor financiero, la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia Financiera, de conformidad con las normas que regulan la materia, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. *Atención a los consumidores de todo el país.* La Defensoría del Consumidor Financiero deberá garantizar que se atienda en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del país en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Artículo 15. *Independencia y autonomía de los Defensores del Consumidor Financiero.* Los Defensores del Consumidor Financiero actuarán con independencia de la respectiva entidad vigilada, de sus organismos de administración, y con autonomía en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligándose a poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación.

En todo caso, los Defensores del Consumidor Financiero deberán abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de interés en relación con una controversia o consumidor financiero, en cuyo caso actuará el Defensor Suplente del Consumidor Financiero.

Los Defensores del Consumidor Financiero no podrán desempeñar en las entidades vigiladas funciones distintas a las previstas en esta ley o en el régimen que regule su actividad.

No podrá ser designado como Defensor del Consumidor Financiero, quien sea o haya sido dentro del año inmediatamente anterior director, funcionario, apoderado o agente de la entidad vigilada en la cual va a desempeñarse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria de la misma. En caso de ser designado como Defensor del Consumidor Financiero quien posea acciones de la entidad vigilada, este deberá enajenarlas a persona natural por fuera del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o a persona jurídica donde no posea ninguna participación accionaria como persona natural directa o indirectamente.

Las entidades vigiladas deberán disponer las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones asignadas a los Defensores del Consumidor Financiero.

Artículo 16. *Designación de los Defensores del Consumidor Financiero.* Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia designar a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia realizará cada cuatro (4) años una convocatoria pública para conformar las listas de las cuales seleccionará los Defensores del Consumidor Financiero de cada una de las entidades vigiladas siguiendo para el efecto el procedimiento que señale el Gobierno Nacional, el cual deberá contemplar, en todo caso, mecanismos de evaluación y selección por capacidades y méritos. La Superintendencia Financiera podrá efectuar convocatorias adicionales antes del vencimiento de los cuatro (4) años cuando se agote la lista de elegibles.

Los Defensores del Consumidor Financiero serán designados para un período de cuatro (4) años, vencido el cual podrán ser nuevamente designados por la Superintendencia Financiera de Colombia únicamente para un nuevo período de cuatro (4) años, designación que igualmente requerirá el cumplimiento de los procedimientos de evaluación y selección por méritos.

Los requisitos mínimos para desempeñarse como Defensor del Consumidor Financiero son los que se enuncian a continuación y su cumplimiento deberá ser acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la designación:

1. Ser abogado.
2. Acreditar conocimientos en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercerá sus funciones.
3. Estar certificado como conciliador, de acuerdo con las normas que rijan dicha actividad.
4. Acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en el sector al que pertenece la entidad en la cual desempeñará sus funciones, contada a partir de la fecha de grado.
5. Acreditar conducta idónea y solvencia moral.

Parágrafo 1°. Los requisitos y calidades previstas en el presente artículo serán exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Parágrafo 2°. El Defensor del Consumidor Financiero podrá desempeñar su función únicamente en una (1) institución vigilada.

Parágrafo 3°. Contra el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia designe a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes de las entidades vigiladas procederá únicamente el recurso de reposición.

Parágrafo 4°. La Superintendencia Financiera determinará de manera general el monto de las apropiaciones que las entidades vigiladas deberán asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensoría del Consumidor. La Superintendencia determinará dichas apropiaciones con base en criterios objetivos que atiendan el tipo de entidad y la magnitud de recursos que requiera la Defensoría para su adecuado funcionamiento.

Artículo 17. *Terminación en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero.* La terminación definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero sólo podrá ser consecuencia de:

- a) Falta definitiva del Defensor del Consumidor Financiero causada por incapacidad o muerte.
- b) Renuncia.
- c) Revocatoria del acto administrativo de designación.
- d) Decisión de remoción motivada emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamentada en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la defensoría.
- e) Vencimiento del período para el cual fue designado.
- f) Haber incurrido en algunas de las causales señaladas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores financieros o las entidades vigiladas podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia disponer la terminación del ejercicio de las funciones al respectivo Defensor del Consumidor Financiero, cuando adviertan el posible incumplimiento de las obligaciones por parte de este.

Parágrafo. Como medida preventiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá separar temporalmente a la persona que desempeñe las funciones de Defensor del Consumidor Financiero cuando advierta el grave incumplimiento de las obligaciones propias de dicho órgano.

CAPITULO VII

Procedimientos

Artículo 18. *Etapas previas ante las entidades vigiladas.* Los consumidores financieros deberán acudir directamente ante las entidades vigiladas para que estas resuelvan sus quejas o reclamaciones. Tratándose de quejas de interés general o colectivo, el consumidor financiero podrá acudir directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, las entidades vigiladas deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Responder las quejas o reclamos de los consumidores financieros en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación completa. Si a la entidad vigilada no le fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.
2. Una vez recibida la queja o reclamo la entidad vigilada informará por escrito al consumidor financiero el plazo estimado de respuesta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y el procedimiento establecido para el efecto en el SAC.
3. La respuesta suministrada por la entidad vigilada deberá ser clara, completa y oportuna.
4. Si la entidad vigilada no emite una respuesta dentro del término señalado en el numeral 1 de este artículo, no cumple las condiciones indicadas en los numerales anteriores o cuando, a juicio del consumidor financiero, la respuesta no satisface sus peticiones, este podrá acudir, según considere, al Defensor del Consumidor Financiero o a la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus respectivas

competencias. Para este efecto el consumidor financiero deberá acreditar la gestión previa ante la entidad vigilada adjuntando copia de la respuesta o constancia del recibido cuando no se hubiere respondido dentro del plazo.

Parágrafo 1°. El consumidor financiero no podrá acudir al Defensor del Consumidor Financiero mientras no haya agotado la etapa previa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El trámite de quejas o reclamos ante las entidades vigiladas establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el consumidor financiero de interponer las acciones que correspondan ante las autoridades estatales competentes.

Artículo 19. *Procedimiento para la presentación de quejas al Defensor del Consumidor Financiero.* En los eventos en los cuales el Defensor del Consumidor Financiero sea competente para resolver quejas en los términos de la presente ley, deberá observar el siguiente procedimiento para su trámite:

1. El consumidor financiero deberá presentar su queja ante el Defensor mediante documento en el cual consigne sus datos personales, nombre, identificación, domicilio, la descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados. La solicitud del pronunciamiento del Defensor podrá ser remitida a la dirección física o electrónica del defensor del Consumidor Financiero, o podrá ser presentada en las oficinas del Defensor o en las agencias o sucursales de las entidades, evento en el cual estas tienen la obligación de hacer el traslado inmediato al Defensor y, en todo caso, en un término que no debe superar los tres (3) días hábiles.

2. En el evento en que el Defensor advierta, en su criterio, que la queja interpuesta corresponde a aquellas en interés general o colectivo, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia para su trámite, previa información al cliente o usuario.

3. Una vez recibida la solicitud el Defensor decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Si estimase que no lo es, negará su admisión, comunicando su decisión a la entidad involucrada y al consumidor financiero, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente en que sea recibida la solicitud en su oficina, o en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado para el efecto.

4. Inadmitida una solicitud, esta no podrá ser presentada de nuevo ante el Defensor, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar al rechazo.

5. Si el Defensor entendiese que para la admisión de la solicitud necesita conocer datos que debe facilitarle la entidad involucrada o el consumidor, procederá a comunicarles a fin de que alleguen la información que le permita determinar su admisión. En este evento, la entidad, el cliente o usuario deberán dar respuesta dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se les remita la solicitud de información y, una vez recibida la contestación, el Defensor deberá resolver sobre la admisión dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que reciba la respuesta.

6. Se entenderá que la queja ha sido desistida si el cliente o usuario no aporta la información requerida por el Defensor dentro del término mencionado en el numeral anterior. Ello, sin perjuicio de que pueda presentar posteriormente su solicitud con la información completa, la cual se entenderá como si fuera presentada por primera vez. En este caso, el Defensor del Consumidor Financiero deberá proceder de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

7. Admitida la queja, el Defensor dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. En este evento, la entidad deberá dar respuesta completa, clara y suficiente dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que se le remita la solicitud de información, término que se ampliará hasta por otros quince (15) días hábiles en caso de requerirse información de terceros ajenos a la entidad.

8. El plazo al que se hace referencia en el presente numeral se entenderá incumplido cuando quiera que la respuesta de la entidad se hubiere producido fuera del mismo, se hubiere recibido incompleta o cuando no hubiere sido recibida.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento reiterado evidenciado en el envío tardío o en forma incompleta de las respuestas al Defensor del Consumidor Financiero, deberá ser oportunamente informado por el Defensor del Consumidor Financiero a la Junta Directiva o al Consejo de Administración de la entidad, órganos que deberán adoptar las medidas conducentes y oportunas para eliminar las causas expuestas o detectadas disponiendo lo necesario para el suministro de la información solicitada. En todo caso, el Defensor del consumidor financiero deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia el incumplimiento en el procedimiento previsto en el presente artículo.

10. Si después de iniciado el trámite de la solicitud el Defensor tuviese conocimiento que esta no es de su competencia o que se presentara una circunstancia de incompetencia sobreviniente, el Defensor dará por terminada su actuación, comunicando su decisión a la entidad y al cliente o usuario.

11. El Defensor deberá evaluar la información aportada por las partes y la recaudada y resolverá la queja en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la solicitud.

12. La decisión que profiera el Defensor deberá ser motivada, clara y completa. Dicha decisión, deberá ser notificada inmediatamente tanto al consumidor financiero como a la propia entidad vigilada.

13. La entidad podrá rectificar total o parcialmente su situación con el consumidor financiero en cualquier momento anterior a la decisión por parte del Defensor. En este caso, la entidad deberá informar esta situación al Defensor y este, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la entidad, consultará al reclamante si la rectificación fue a su expresa satisfacción. A su turno, el consumidor financiero deberá responder en un término máximo de diez (10) días hábiles; si vencido este término el reclamante no responde se considerará que la rectificación fue a satisfacción, caso en el cual se dará respuesta final con archivo de la solicitud informando a ambas partes.

14. Si la rectificación fue parcial y el cliente así lo decide o acepta, el Defensor podrá continuar con el trámite a efectos de responder los aspectos de la solicitud que no fueron objeto de rectificación.

15. Cada parte en cualquier momento del trámite podrá solicitar al Defensor la convocatoria a una audiencia de conciliación. Igualmente las partes podrán ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales correspondientes, sin que sea requisito para el efecto, obtener previamente el pronunciamiento del Defensor.

CAPITULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 20. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento de las normas previstas en el presente Título, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del Consumidor Financiero y de las entidades vigiladas con dicha institución, así como las demás disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Adiciónase el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, Criterios para graduar las sanciones administrativas, con el siguiente literal:

“j. La infracción al régimen de protección al consumidor financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas”.

Artículo 21. *Referencias normativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Defensor del Cliente y a la Defensoría del cliente se entenderán efectuadas al Defensor del Consumidor Financiero y a la Defensoría del Consumidor Financiero.

TITULO II DE LAS FACULTADES DE INTERVENCION DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 22. *Objetivos de la intervención.* Adiciónanse los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“i) Que los recursos de pensión obligatoria del régimen de ahorro individual con solidaridad estén invertidos en fondos de pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

j) Promover en los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes fondos de pensiones disponibles.

k) Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados así como el recaudo de aportes.

l) Que los recursos de los fondos de cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

m) Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema.

n) Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa”.

o) Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervención del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educación sobre los productos, servicios y derechos del consumidor financiero.

p) Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten.

Artículo 23. *Instrumentos de la intervención.* Adiciónanse los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“m) Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, de diferentes fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cinco (5); los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo; la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993; las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado; como posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y el régimen de ajuste gradual al esquema de “multifondos”.

n) Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.

ñ) Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

o) Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.

p) Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

q) Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y microempresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades”.

TITULO III DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 24. *Compañías de financiamiento.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compañías de financiamiento comercial pasarán a denominarse “Compañías de Financiamiento” y todas las disposiciones vigentes referidas a aquéllas, incluidas las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderán referidas a estas.

Las compañías de financiamiento comercial existentes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un plazo de tres (3) meses para modificar su denominación y deberán anunciarse siempre utilizando la denominación “Compañía de Financiamiento”.

Artículo 25. *Nuevas operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios.* Modifícase el literal e) y adiciónese un nuevo literal al artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“e) Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a

adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.

o) Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra”.

Parágrafo. Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 26. *Régimen patrimonial de las sociedades administradoras de inversión.* Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el capital mínimo para la constitución de sociedades administradoras de inversión y los mecanismos colaterales que podrán complementarlo, sin perjuicio de las facultades previstas en el numeral c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos de capital mínimo diferentes para las sociedades administradoras de inversión que sólo administren fondos de capital privado.

Artículo 27. *Transformación de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.* Transformese la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, cuya creación fue autorizada por la Ley 11 de 1982, en la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, la cual será una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga la Financiera Energética Nacional S. A., FEN continuarán en favor y a cargo de la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN”.

Artículo 28. Modifícase el artículo 258 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**Artículo 258. Organización.**

1. Naturaleza jurídica. La Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

2. Objeto. La Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, con un régimen legal propio, tiene por objeto principal ser el organismo financiero y crediticio para la promoción de la infraestructura nacional; para cumplir dicha finalidad, podrá desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras, las sociedades administradoras de inversión y, adicionalmente, las previstas en el numeral 1 del artículo 261 del presente estatuto.

3. Socios. Podrán ser socios de la Financiera de Infraestructura Nacional S. A., FIN, la Nación, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y de infraestructura y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar”.

Artículo 29. Adiciónase el numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

“**h)** Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

i) Administrar títulos de terceros.

j) Emitir avales y garantías a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.

Artículo 30. Modifícase el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Párrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.

Para el efecto se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa”.

Artículo 31. Modifícase el artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**Artículo 271.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. Así mismo estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Las Entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios”.

Artículo 32. Modifícase el numeral 2 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**2. Títulos de Ahorro Educativo.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.) con las siguientes características:

a) Los Títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el ICETEX cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice.

b) Son títulos nominativos.

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1°. Las emisiones de los títulos a que se refiere este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El monto total de las emisiones podrá ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia”;

Artículo 33. Modifícase el inciso segundo del numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“El Banco de Comercio Exterior, Bancóldex estará exento de realizar inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional”.

Artículo 34. Modifícase el tercer inciso del numeral 3 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

“La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de exportaciones, Proexport, Colombia, para el cumplimiento de sus funciones”.

Artículo 35. *Modificación de la naturaleza y denominación de las casas de cambio. Autorización de nuevas operaciones.* Tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán “sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales”.

Estas entidades estarán autorizadas a realizar, además de las operaciones permitidas bajo el régimen cambiario y en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda nacional. Así mismo, podrán actuar como corresponsales no bancarios.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluido su régimen de autorización, patrimonio y obligaciones especiales.

Artículo 36. Modifícase el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Sociedades de Servicios Financieros.

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras”.

TÍTULO IV

DE LA PROMOCION DE LAS MICROFINANZAS

Artículo 37. *Cooperativas de ahorro y crédito.* Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 41 de la Ley 454 de 1998:

“**Parágrafo 3°.** En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios a personas jurídicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los términos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.

La prestación de tales servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, solo podrá otor-

garse dicha autorización cuando no existan establecimientos de crédito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.

Tratándose de productos pasivos como cuentas de ahorros o depósitos a término, el monto máximo que podrá recibirse de las personas jurídicas a que se refiere este párrafo no podrá superar la cuantía que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de crédito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este párrafo.

La cooperativa que reciba recursos de terceros con violación a lo previsto en este párrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar”.

Artículo 38. *Destinación parcial de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria.* El Gobierno Nacional destinará como mínimo quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria con el propósito de capitalizar al Fondo Nacional de Garantías. Tales recursos deberán destinarse especialmente para respaldar la emisión de garantías otorgadas para operaciones de microcrédito en las condiciones que señale el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías.

Las utilidades que el Fondo Nacional de Garantías obtenga con cargo a los recursos transferidos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria podrán ser utilizadas para ofrecer líneas de garantía para el microcrédito en condiciones preferentes.

TITULO V

DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 39. Modificase el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**b)** Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, respecto de las cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo se

encuentre adelantando el seguimiento a la actividad del liquidador y presenten pasivo externo, dicho seguimiento se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo”.

Artículo 40. Modificase el inciso 1° del numeral 2 del artículo 316 del EOSF, el cual quedará así:

“**2. Objeto.** El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:”

Artículo 41. *Instituciones afiliadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.* Modificase el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**1. Instituciones que deben inscribirse.** Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras”.

Artículo 42. Adiciónase un numeral al artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**4. Inspección y Vigilancia.** De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo.”

Artículo 43. Adiciónase el literal J) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con un segundo inciso así:

“Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto. En todo caso, la información que le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla”.

TITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSION OBLIGATORIA Y CESANTIA

Adiciónase el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura”.

Adiciónase el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”.

Artículo 44. Adiciónase un inciso tercero al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, esquema “Multifondos”, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso”.

Artículo 45. Modifícase los literales c) y d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

“c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

Artículo 46. Modifícase el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 63. Cuentas individuales de ahorro pensional.** Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, solo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley”.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos.

Artículo 47. Modifícase el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 97. Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos.** Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes fondos de pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los fondos de pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas

de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional”.

Artículo 48. *Inversión de los recursos de pensión obligatoria.* Modifícase el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 100. Inversión de los recursos.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones.

El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los fondos de pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto”.

Artículo 49. Modifícase el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 101. Rentabilidad mínima.** La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los fondos de pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los fondos de cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Parágrafo 1°. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o fondos de pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los fondos de pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de “multifondos”, para todos o cada uno de los fondos de pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de rendimientos de los fondos de cesantía, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los fondos de cesantía señale el Gobierno Nacional”.

Artículo 50. Modificase el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 104. Comisiones.** Las administradoras cobrarán a sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones voluntarias de que trata el artículo 62 de esta ley, cuyos montos máximos y condiciones serán fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deberá contemplar la revisión periódica de tales montos y condiciones con base en estudios técnicos.

Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el monto de los aportes, el cual se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y montos del componente de la comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempeño de los fondos de pensiones gestionados”.

Artículo 51. Modificase el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia”.

Artículo 52. *Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modificase el literal d) del artículo 14 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual quedará así:

“**d)** Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 53. *Operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modificase los literales b), d) e i) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994, los cuales quedarán así:

“**b)** Conceder créditos a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo que podrán efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional.

“**d)** Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuantía superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por este.

“**i)** Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones gestionados por una misma administradora, en los términos que determine el Gobierno Nacional”.

Así mismo, solo se podrán efectuar operaciones entre los portafolios de inversión del fondo de cesantía administrado, con el fin de atender traslados de afiliados entre los portafolios en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 54. *Garantía para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones.* Sin perjuicio de las garantías previstas en los artículos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 48 de la Constitución Política, la Nación garantizará a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de los aportes, calculada al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre vinculado calculará el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC que corres-

ponde desde la fecha de cada aporte hasta la fecha de reconocimiento de la pensión y comparará dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, procederá a cubrir dicha diferencia, en la oportunidad y forma que determine el Gobierno Nacional.

Esta garantía solo será aplicable cuando el afiliado que solicite su pensión haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garantía de pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá, con base en criterios técnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido, el valor que por concepto de primas cobrará para el cubrimiento de la garantía de que trata el presente artículo. El costo de la prima de la garantía de poder adquisitivo constante podrá asumirse con cargo a los recursos Fondo de Garantía de Pensión Mínima o al Presupuesto General de la Nación, según determine el Gobierno Nacional.

Artículo 55. *Régimen de inversión de los recursos de fondos de cesantía.* Modificase el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese un nuevo literal j) a dicho artículo, los cuales quedarán así:

“**d)** Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo”.

“**j)** Ofrecer a los afiliados de los fondos de cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 56. Modificase los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 170 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“**f)** Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional”.

Artículo 57. Cuando en cualquier disposición se haga referencia o se remita al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones obligatorias, se entenderá que tal referencia hace relación al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que se haga referencia o remisión al régimen de inversión y/o a la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía, tal referencia se predicará del régimen de inversiones y/o de la rentabilidad mínima del portafolio de inversión de largo plazo de tales fondos.

TÍTULO VII

DE LA LIBERALIZACIÓN COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 58. *Comercio transfronterizo de seguros.* Modificase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**Artículo 39. Personas no autorizadas.** Salvo lo previsto en los párrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravenan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación co-

mercantil internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente párrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

Parágrafo 2°. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros provisionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales.

b) Los seguros obligatorios.

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.

Artículo 59. *Comercio transfronterizo de corretaje de seguros.* Adiciónase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“4. **Corredores de seguros del exterior.** Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el párrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto”.

Artículo 60. Adiciónase el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

“7. Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el párrafo 1° del artículo 39 del presente estatuto”.

Artículo 61. *Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora.* Modifícase el numeral 3 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“3. **Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora.** Salvo lo previsto en el párrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, solo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 62. *Régimen de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Adiciónase un Capítulo XIV en la Parte Primera Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“CAPITULO XIV

Sucursales de Bancos y Compañías de Seguros del Exterior

Artículo 45A. *Régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Parágrafo. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia”.

Artículo 45B. *Régimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.*

1. Responsabilidad de la entidad del exterior. El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.

2. Preferencia sobre los activos de la sucursal. Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.

3. Responsabilidad de los directores. Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

Artículo 45C. *Inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.* Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia”.

Artículo 63. *Constitución de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.* Modifícase los numerales 1, 3 y 6 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

“1. **Forma Social.** Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superinten-

dencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan”.

“3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país.

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país.

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal.

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior.

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

Parágrafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones “Sociedad Anónima” o la sigla “S. A.”. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación “Sucursal en Colombia”.

“6. Constitución y registro. Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque solo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Parágrafo. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad”.

TITULO VIII

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAPITULO I

Criterios para el ejercicio de la supervisión

Artículo 64. *Principios para una supervisión eficiente.* En adición a los principios que orientan la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará en el ejercicio de sus facultades y funciones de inspección y vigilancia, y control a los siguientes principios:

1. Principio de materialidad: La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, dando especial relevancia y atención a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistémico.

2. Principio de acceso a la información para la protección de la estabilidad y confianza en el sistema financiero: Cuando a juicio del Superintendente Financiero existan elementos que previsiblemente puedan llegar a vulnerar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir, en cualquier tiempo, cualquier información de entidades que ordinariamente no se encuentren bajo su inspección y vigilancia o control.

CAPITULO II

Funciones y facultades respecto de la supervisión comprensiva consolidada

Artículo 65. *Autorización para la constitución.* Modifícase el inciso 1º del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“5. Autorización para la constitución. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia

Financiera. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peñonario”.

Parágrafo. Las Superintendencias Financiera y de Sociedades deberán tener en cuenta para la fijación de las tarifas de las contribuciones que se cobran a las sociedades sometidas a su vigilancia, aquellas situaciones en las cuales el activo de la sociedad vigilada por esta última esté conformado en su totalidad por acciones de entidades vigiladas por la primera.

TITULO XIX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 66. Modificase el primer inciso y adiciónase un párrafo al artículo 48 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

“**Artículo 48.** *Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas financieras.* las cooperativas financieras solo podrán realizar inversiones de capital, en:

...

Parágrafo 3°. Las cooperativas financieras podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito”.

Artículo 67. Modificase el primer inciso y adiciónase un párrafo al artículo 50 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedarán así:

“**Artículo 50.** *Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.* Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales solo podrán realizar inversiones de capital, en:

...

Parágrafo 3°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales podrán invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito”.

Artículo 68. Modificase el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

“**Artículo 12.** *Titularización de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional.* Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley podrán emitir títulos representativos de cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, cuando tengan como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos solo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito podrán otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir su cartera hipotecaria correspondiente a créditos hipotecarios desembolsados y a créditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, así como los contratos de leasing habitacional incluyendo los bienes inmuebles que constituyen su objeto, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que estas emitan títulos hipotecarios con sujeción a la normatividad aplicable a la titularización de tales activos hipotecarios. Los títulos hipotecarios emitidos a partir de contratos de leasing habitacional se sujetarán a las mismas reglas, condiciones y beneficios aplicables a los títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de cartera hipotecaria en los términos definidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias pertinentes.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de procesos de titularización de activos hipotecarios, promoviendo su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo. La transferencia de cualquier crédito, garantía, contrato o derecho sobre los mismos, que se realice en desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no producirá efectos de novación y se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente o mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no generará derechos o gastos notariales ni impuesto de timbre.

En los procesos de titularización de contratos de leasing habitacional, la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de dichos contratos se perfeccionará en cabeza de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias o de las otras instituciones que autorice el Gobierno Nacional, mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Para tal efecto, en el documento de cesión correspondiente se deberá dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularización del contrato de leasing habitacional. Solo será necesaria la escritura pública cuando se efectúe la transferencia del dominio del inmueble a título de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opción de adquisición y se pague su valor.

La Superintendencia Financiera tendrá, respecto de los procesos de titularización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso del artículo 15 de la Ley 35 de 1993”.

Artículo 69. *Titularización de activos no hipotecarios.* Los activos vinculados a procesos de titularización distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios técnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estará destinado exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso de titularización correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión. Tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique. Las sociedades de servicios técnicos y administrativos de que trata el presente artículo, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización aquí señalados otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

El Gobierno Nacional señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los títulos así como para la transferencia de los activos y de sus garantías o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente artículo. En ningún caso dicha transferencia generará derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre.

Artículo 70. *Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores.* Los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el párrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organis-

mo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

Artículo 71. *Liquidación de operaciones con derivados*. En caso de un proceso de insolvencia o concursal de cualquiera de las partes en una o más operaciones con derivados cerradas por los residentes en Colombia en el mercado mostrador o en un sistema de negociación, y si el acuerdo entre ellas o el reglamento del sistema así lo prevé, se procederán a liquidar anticipadamente todas las operaciones con derivados celebradas entre ellas y a compensarlas de tal forma que solamente quedará vigente entre ellas el saldo neto de las operaciones vencidas. Esta compensación se realizará en la forma prevista por las partes en el respectivo contrato o en el reglamento.

Parágrafo. Las garantías entregadas por cuenta de una de las partes en operaciones con derivados cerradas en el mercado mostrador, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones con derivados, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones surgidas de tales operaciones.

Artículo 72. *Certificado de Incentivo Forestal*. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, señalará las entidades financieras que estarán autorizadas para reembolsar al beneficiario del CIF (Certificado de Incentivo Forestal) el monto equivalente a los derechos económicos correspondientes a un porcentaje de los costos de plantación, mantenimiento y/o financieros inherentes a una producción forestal.

Los montos, plazos y oportunidades de tales reembolsos serán señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien además, deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Artículo 73. *Garantías*. Para cualquiera de las clases de derechos de aprovechamiento forestal con fines comerciales, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Artículo 74. *Normalización de Cartera*. Con el fin de rehabilitar a la población campesina beneficiaria de reforma agraria y a las asociaciones de usuarios de distritos de riego y sus asociados, ante el sector financiero e incrementar la colocación de créditos destinados a la población dedicada a actividades agropecuarias, autorízase a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incoder o de las entidades liquidadas del sector cuyas funciones asumió dicho Instituto.

La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos la Administración de la Unidad Administrativa Especial de Tierras Rurales; así como la redención total o parcial de los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por los antiguos Incora o Incoder.

Artículo 75. *Asistencia legal a los miembros de Junta Directiva, Directores y Funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas*. Sin perjuicio de los mecanismos de asistencia legal en funcionamiento, el Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas asumirán con cargo a su presupuesto una parte de los gastos de defensa y representación de los miembros de Junta Directiva, Directores y funcionarios que laboren o hayan laborado en la entidad, según corresponda, en los procesos que se les adelanten por responsabilidad derivada de los actos que los mismos expidan, ordenen o ejecuten o hayan expedido, ordenado o ejecutado o por las omisiones en que puedan incurrir en el ejercicio de las funciones que les hayan sido encomendadas.

En el evento que el miembro de Junta Directiva, Director o funcionario respecto del cual se hubieren asumido los gastos de defensa y representación sea declarado responsable por conducta dolosa o gravemente culposa en los actos u omisiones que se le imputan, mediante providencia ejecutoriada, deberá reembolsar al respectivo Fondo o Superintendencia los gastos y cualquier otra erogación en que estos hayan incurrido con motivo de tal representación y defensa legal.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable exclusivamente respecto de los procesos o actuaciones que sean iniciados después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional señalará los términos, condiciones y límites en que los gastos previstos en este artículo serán asumidos por las entidades señaladas en el presente artículo y establecerá, en todo caso, que una parte de dichos gastos deberá ser asumida por el miembro de Junta, Director o funcionario.

Artículo 76. *Registro Unico de Seguros (RUS)*. Créase el Registro Unico de Seguros (RUS) al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas.

El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente ley.

El RUS incluirá información sobre todas las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley.

Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.

Artículo 77. *Principios del Registro Unico de Seguros (RUS)*. El Registro Unico de Seguros (RUS) se registrará por los siguientes principios:

a) Universalidad: El registro incluirá información sobre todas las pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más.

b) Asequibilidad: El registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información.

c) Privacidad: El registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

Artículo 78. *Remuneración de ahorro programado destinado a la adquisición de vivienda de interés social y prioritario*. El ahorro programado destinado a la adquisición de VIS y VIP tendrá una remuneración igual a la UVR. Esta disposición será aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 79. *Tarjetas prepago*. La adquisición anticipada de bienes y servicios mediante instrumentos como tarjetas prepagadas, estará sujeta al régimen tributario correspondiente a la adquisición de los respectivos productos y servicios, así como a la regulación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, la cual deberá contemplar las reglas sobre el retorno o acumulación de los servicios o bienes no utilizados y un esquema de supervisión que corresponderá a la respectiva Superintendencia que vigile la actividad o la entidad prestadora de la misma.

Artículo 80. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contemplada y de los siguientes artículos: 1° a 21, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2010; 36, el cual regirá tres meses después de la promulgación de la presente ley; y 60 a 65, los cuales regirán cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., junio 17 y 18 de 2008
En Sesiones Conjuntas de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 282 de 2008

Cámara, 286 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesiones Conjuntas de los días 11 y 17 de junio de 2008, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras,
Cámara de Representantes y Senado de la República,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

La Secretaria Comisiones Terceras, Cámara de Representantes y Senado de la República,

Elizabeth Martínez Barrera.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971
y se dictan otras disposiciones.*

OFI08-00078601/AUV 13200

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el asunto de la referencia presentado al Congreso de la República en virtud de iniciativa parlamentaria.

Los motivos que conducen a objetar el proyecto se fundamentan en los recursos que se retiran de Coldeportes, lo mismo que, en el control y vigilancia que se confiere a este mismo instituto respecto del impuesto al consumo de cigarrillos.

1. Razones de la objeción por inconveniencia

El artículo 4° de la Ley 30 de 1971 Impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte establece:

“El Impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por los tesoreros o recaudadores de las entidades territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva Junta Administradora de Deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas Juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, para que esta entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas”.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos establecido en el artículo 2° de la presente ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970 (...). (Subrayado fuera de texto).

Es importante anotar que el proyecto de ley presentado, en su artículo 1° pretende modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 antes transcrito, en el sentido que los entes departamentales al recibir los recaudos por concepto de impuestos al cigarrillo, redistribuyan un 30% del total recaudado entre los municipios de su jurisdicción en vez de enviarlos a Coldeportes.

El artículo 4° de la Ley 30 de 1971 guarda un alto e importante contenido social y orienta la distribución de recursos hacia las regiones de menores ingresos, buscando generar igualdad de derechos y oportunidades de las poblaciones más vulnerables y desprotegidas, las cuales encuentran en la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, una vía de desarrollo y crecimiento personal y colectivo.

Al respecto se debe tener en cuenta el direccionamiento generado por el legislador en su momento respecto a los recursos que se debían girar a Coldeportes así: “(...) para que esta entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas (...)”. Es importante anotar que la modificación propuesta atenta contra la equidad en la distribución de los recursos menguando con ello el desarrollo de la política pública respecto a la equidad y oportunidades de las regiones más necesitadas de nuestro país y favorece a los municipios que pertenecen a departamentos más desarrollados en los cuales, el recaudo por concepto de impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte es mayor.

Examinado el primer contenido del proyecto, es altamente inconveniente para la Nación, toda vez, que es claramente excluyente para la mayoría de los departamentos e impide que el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes– pueda desarrollar en mejores y mayores condiciones inversiones en las regiones más pobres, determinando un crecimiento inequitativo y desequilibrado en los programas y proyectos correspondientes al sector del deporte.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad* (...)”. Añade también que “(...) *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado* (...)”.

En virtud del anterior mandato constitucional, se pretende la prevalencia del interés general sobre el interés de algunos departamentos con más posibilidades de desarrollo frente a las regiones más vulnerables de nuestro país generando iniquidad en la distribución de los recursos derivados de un impuesto nacional.

El proyecto de ley presenta también errores de denominación que afectan a los organismos deportivos al abrogar facultades a los “(...) *Institutos Deportivos Territoriales* (...)”, ya que de acuerdo con la Ley 617 de 2000, se da la libertad de creación de dependencias al departamento y al municipio promulgando: “*Libertad para la creación de dependencias. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, estos no están obligados a contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción al deporte* (...)”. De acuerdo con lo anterior, en los departamentos en donde no exista el ente deportivo conformado como “Instituto”, no se podría distribuir el excedente financiero a los municipios de su jurisdicción.

Adicionalmente, se debe considerar que en el presupuesto proyectado para la vigencia 2009 del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, se encuentran inmersos los ingresos calculados por concepto de recaudo de impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte; luego, de ser sancionada la reforma planteada, el presupuesto de Coldeportes se afectaría en aproximadamente \$14.000.000.000 impactando notablemente el cumplimiento constitucional y legal encomendado al minimizar el campo de acción y protección a los municipios más débiles de nuestro país.

2. Razones de la objeción por inconstitucionalidad

Cuando se examina el gravamen establecido en la Ley 30 de 1971 se repara en que se trata de recursos de los entes territoriales, frente a lo cual, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 287 de la Constitución Política:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1°. Gobernarse por autoridades propias.
- 2°. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3°. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4°. Participar en las rentas nacionales”.

Ciertamente la Carta de 1991 consagra una forma de organización política enmarcada dentro de los principios del carácter unitario de la República, descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales; autonomía que denota un grado de independencia que se concibe como la posibilidad de *autogobierno* y *administración* de los asuntos que son de mayor interés para los entes territoriales¹.

Advierte la Corte Constitucional que “*El núcleo esencial de la autonomía territorial se deriva de la posibilidad de gestionar sus propios intereses, entendida como la facultad de constituir sus propias formas de gobierno, de administración local...*”, de suerte que, si bien el legislador en algunos precisos aspectos puede aprobar la intervención del Ejecutivo en algunos eventos tales como la expedición de regulaciones, no es menos cierto que tales autorizaciones no se pueden expandir hasta el seguimiento y verificación de los recursos producto de la carga impositiva.

En consecuencia, con ocasión de la autonomía conferida a las entidades territoriales no resulta constitucionalmente viable conferir a Coldeportes el control y vigilancia del gravamen en los órdenes administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable, tal como se propone en el proyecto de ley.

Por lo demás, si bien el contenido del texto hace referencia al Decreto 2343 de 1970, no resulta menos cierto que el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 ordenó la incorporación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte a sus respectivos departamentos, confirmando de esta forma, la autonomía en tal sentido de los entes territoriales.

En este sentido, se evidencia que el Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado transcribió el párrafo 2° de la norma sin consideración a los parámetros Constitucional de 1991 y a las modificaciones establecidas en la Ley 181 de 1995.

Se insiste entonces, en que no resultaría posible dar aplicación al Decreto 2343 de 1970 por cuanto no sólo desconocer la autonomía a la cual ya se hizo referencia sino que imposibilita al legislador para que imponga las condiciones de supervisión y control de los recursos del impuesto al consumo de cigarrillos en el orden administrativo, técnico, presupuestal y contable de los entes territoriales.

Reiteramos a los honorables congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

* * *

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2007 SENADO, 282 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones al Proyecto de ley número 129 de 2007 Senado, 282 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial el Proyecto de ley número 129 de 2007 Senado, 282 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones, debido a la inconstitucionalidad de uno de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

El artículo 2° del proyecto que nos ocupa adolece de inconstitucionalidad por ser inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la cual se exige de todos los proyectos de ley que impliquen impacto fiscal, sin excepción, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico.

La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación. Así las cosas, el proyecto de ley es inconsistente como quiera que dichos programas no se encuentran previstos dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Al no estar incluidos, la expedición del proyecto presiona el gasto sin contar con la fuente necesaria para cubrirlos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideró en la debida oportunidad¹ que el proyecto de ley consistente en la apropiación, por parte del Gobierno Nacional y de la respectiva entidad territorial, de recursos para la financiación de las obras allí planteadas, requería la identificación clara de los costos que implicaba y de la o las respectivas fuentes de financiamiento, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones...”².

¹ El Ministerio envió Carta al Congreso UJ-1152 del 4 de junio 2007, copia de la cual se adjunta.

² Carta al Congreso, p. 2.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2001. M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda conceptuó desfavorablemente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues la asignación de estos recursos es insostenible a mediano plazo, tanto para la nación como para la entidad territorial.

Así, dado que las ponencias del proyecto no incluyeron el análisis del costo fiscal respectivo y tampoco señalaron la fuente adicional para su financiación, el Gobierno Nacional respetuosamente se permite objetar la iniciativa en cuestión, toda vez que durante el trámite se desconocieron los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por ende, se vulneró el artículo 151 de la Constitución Política.

De conformidad con los parámetros constitucionales del gasto público, la jerarquía normativa que ostentan las leyes orgánicas, en especial la Ley 819 de 2003, respetuosamente se solicita acoger la presente objeción, con el fin de impedir la desarticulación de los recursos y su destinación a objetivos aislados de los programas de inversión ya establecidos.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

* * *

**OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 158 DE 2006 CAMARA, 086 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones Proyecto de ley 158 de 2006 Cámara, 086 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial el Proyecto de ley 158 de 2006 Cámara, 086 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones*, debido a la inconstitucionalidad de uno de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

El artículo 2° del proyecto que nos ocupa adolece de inconstitucionalidad por ser inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, consistencia que se exige de todos los proyectos de ley que impliquen impacto fiscal, sin excepción, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico.

La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación. Así las cosas, el proyecto de ley es inconstitucional como quiera que dichos programas no se encuentran previstos dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Al no estar incluidos, la expedición del proyecto presiona el gasto sin contar con la fuente necesaria para cubrirlos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideró en la debida oportunidad¹ que el proyecto de ley consistente en la apropiación, por

¹ Este Ministerio envió Carta al Congreso UJ-1010 de 2007, copia de la cual se adjunta.

parte del Gobierno Nacional y de la respectiva entidad territorial, de recursos para la financiación de las obras allí planteadas, requería la identificación clara de los costos que implicaba y de la o las respectivas fuentes de financiamiento, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual dispone:

“Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones...”².

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda conceptuó desfavorablemente, de conformidad con el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues la asignación de estos recursos es insostenible a mediano plazo, tanto para la Nación como para la entidad territorial. En dicha oportunidad, esa cartera estableció que:

“Al respecto es preciso advertir que el Congreso de la República aprobó recientemente el Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario, Desarrollo para Todos”, el cual involucra la ejecución de múltiples inversiones de interés nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento. Es por ello que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio, de lo contrario se estaría presionando el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento del mismo”³. (Subrayas fuera del texto).

Así, dado que las ponencias del proyecto no incluyeron el análisis del costo fiscal respectivo y tampoco señalaron la fuente adicional para su financiación, el Gobierno Nacional respetuosamente se permite objetar la iniciativa en cuestión, toda vez que durante el trámite se desconocieron los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por ende, se vulneró el artículo 151 de la Constitución Política.

De conformidad con los parámetros constitucionales de la planeación, la jerarquía normativa que ostenta la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y las leyes orgánicas, en especial la Ley 819 de 2003, respetuosamente se solicita acoger las presentes objeciones, con el fin de impedir la desarticulación de los recursos y su destinación a objetivos aislados de los programas de inversión previstos en él.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto,

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

* * *

**OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 164 DE 2006 CAMARA, 074 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar*

² Carta al Congreso, p. 2.

³ Cfe. Carta enviada por el MHCP al Congreso de la República.

se dictan otras disposiciones, debido a la inconstitucionalidad de uno de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

El Ejecutivo considera que el artículo 2° del proyecto de ley en cuestión es inconstitucional, toda vez que los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues, en la medida en que constituyen un gasto corriente con fundamento en la Ley 30 de 1992, son insostenibles tanto para la Nación como para la respectiva entidad territorial.

El artículo 2° del proyecto es inconstitucional por ser inconsistente con el MFMP, consistencia que se exige de todos los proyectos de ley que impliquen impacto fiscal, sin excepción, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico.

La iniciativa es inconsistente en la medida en que el impacto fiscal no asciende a 55.000 millones de pesos como afirmaron los autores en su momento, dada la normatividad que les es aplicable a las Universidades Públicas en relación con la base para calcular los recursos que les deben ser asignados cada vigencia presupuestal. En efecto, el régimen aplicable a las Universidades implica incluir, dentro del presupuesto para cada vigencia, el monto total apropiado en la vigencia anterior, con las respectivas adiciones. De tal manera que aquello que sea apropiado en una vigencia, constituirá parte de la base para calcular el presupuesto de la vigencia siguiente.

Adicionalmente, la iniciativa también es inconsistente porque no indicó la fuente de ingresos generada para su financiamiento. Al contrario, se encuentra que, dado que las entidades territoriales también financian las Universidades de carácter departamental, la iniciativa presiona las finanzas del departamento del Cesar, sin que cuente con los recursos para asumir dicho gasto.

La Ley 30 de 1992 definió los parámetros relacionados con la financiación de la Universidad Estatal, con el fin de garantizar recursos para el cumplimiento de su función social. A dicha financiación concurren la Nación, las entidades territoriales y las propias universidades. Para garantizar estos recursos, el artículo 86 de la citada norma previó su incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes en 1993.

De aprobarse el artículo 2° del proyecto de ley que nos ocupa, los mayores recursos por la suma de \$55.000 millones, que de acuerdo con el proyecto tiene un fin exclusivo y determinado, se convertirían en un gasto corriente y por lo tanto pasarían a constituir parte de la base para calcular los aportes de la Nación de que trata el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Es decir, la Nación se vería obligada a mantener un gasto no recurrente, el cual crecería exponencialmente.

Dadas estas implicaciones, el Ministerio de Hacienda consideró en la debida oportunidad, dentro del trámite legislativo, que el proyecto de ley consiste en la apropiación, por parte del Gobierno Nacional y de la respectiva entidad territorial, de recursos acumulativos que exceden los propósitos del proyecto, en la medida en que estos recursos se requieren por una sola vez, y así, de sancionar el proyecto, las apropiaciones anuales para el sector se verían reducidas anualmente en \$55.000 millones, los cuales serían destinados a la Universidad Popular del Cesar, sin que dicha apropiación actualmente tenga justificación; pues se repite, el proyecto contempla la asignación por una sola vez, situación que no es posible a la luz de las disposiciones normativas que rigen la base para el incremento anual de los presupuestos de los entes universitarios. Es claro entonces que el proyecto no tiene un impacto fiscal de 55.000 millones de pesos como sostuvieron los autores de la iniciativa. Tiene un impacto de 55.000 millones de pesos más los 55.000 millones de pesos que deben sumarse para todas y cada una de las siguientes vigencias fiscales para la Universidad Popular del Cesar, actualizadas anualmente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda conceptuó desfavorablemente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues la asignación de estos recursos es insostenible a mediano plazo, tanto para la nación como para la entidad territorial.

En la carta enviada al Congreso, el Ministerio recordó que era necesario que se incluyera la fuente de ingreso adicional, toda vez que dentro del marco normativo aplicable a las Universidades Públicas, la magnitud del impacto fiscal de la iniciativa no contaba con una fuente de ingresos disponible.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe proponer una fuente de financiación, pues dicho inciso no ordena solamente incluir en la respectiva exposición de motivos el análisis de los costos fiscales, sino también señalar “la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Según lo expuesto, a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sería necesario que se estableciera claramente, en las ponencias del proyecto, la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del costo de la iniciativa. Es preciso tener en consideración lo preceptuado por la Ley 819 de 2003, como quiera que en virtud de su naturaleza orgánica, goza de una jerarquía normativa que condiciona el ejercicio legislativo, razón por la cual, su incumplimiento genera la inconstitucionalidad del proyecto.

Como puede observarse, el cumplimiento del segundo inciso del artículo 7° de la citada ley no supone únicamente señalar el impacto fiscal de la norma, sino que también supone la inclusión en la respectiva exposición de motivos de “la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Sin embargo, el proyecto de ley no señala fuente alguna de financiación.

En síntesis, el Gobierno Nacional considera que el artículo 2° del proyecto de la referencia tiene un impacto fiscal superior al proyectado por los autores del proyecto, cuya magnitud lo hace inconsistente con el MFMP. Adicionalmente reitera que la iniciativa no señaló la fuente de financiación de dicho impacto, todo lo cual fue puesto de presente ante el Congreso de la República mediante comunicación por escrito, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Finalmente, dado que la Ley 819 de 2003 es orgánica, y en ese sentido condiciona la actividad legislativa, su incumplimiento acarrea la inconstitucionalidad de las normas que se expiden en desconocimiento de las disposiciones allí contenidas, como el caso que nos ocupa, por vulnerar el artículo 151 de la Constitución.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

**OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 192 DE 2006 CAMARA, 207 DE 2007 SENADO**

por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.

OFI08-00078514 / AUV 13200

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

Bogotá D.C., 16 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, 207 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el asunto de la referencia presentado al Congreso de la República en virtud de iniciativa parlamentaria.

Los motivos que conducen a objetar únicamente los artículos 8, 10 y 16 del proyecto se fundamentan en el carácter superior que ostentan las leyes orgánicas amén de la preocupación por la disposición de recursos para atender el programa y la cobertura del mismo.

1. Razones de la objeción por inconstitucionalidad

1.1 Violación del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 16 del proyecto de Ley establece:

“Artículo 16. Fuentes de recursos. Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2°, del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales”.

Sobre el particular, vale la pena advertir de antemano, que resulta complejo para el Gobierno Nacional que los recursos destinados a la prestación de este servicio sean superiores al 4% del crecimiento del PIB, como lo prevé la disposición, habida cuenta de que si la economía registra un crecimiento inferior, no existirían recursos para la atención integral a la primera infancia ni para la sostenibilidad de la atención.

Precisamente por este motivo, la Ley 1176 de 2007 en su artículo 14. Destinación y distribución, define: *“Los recursos de que trata el Parágrafo Transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo”* (Resaltado fuera de texto).

La mencionada Ley 1176 de 2007 es una ley orgánica y como tal goza de una jerarquía superior dentro de la escala del ordenamiento jurídico por lo que el proyecto de ley en cuestión, al ser una ley ordinaria, no puede contravenir lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley 1176 de 2007.

La atención directa de los niños en la primera infancia genera gastos recurrentes en la medida que una vez inicie la prestación del servicio es necesario garantizar los recursos para su sostenibilidad. En esa medida el artículo 16 analizado, resulta inconstitucional al pretender establecer como fuente de recursos unos que por una ley de superior jerarquía tienen una destinación distinta.

Por tal motivo, el Ministerio de Educación, el ICBF y el Departamento Nacional de Planeación están diseñando lineamientos para que los recursos de que trata este parágrafo transitorio sean invertidos en gastos que no sean recurrentes tales como la construcción de proyectos de infraestructura de centros infantiles para la atención de la primera infancia, mejoramiento de infraestructuras existentes y en la dotación de recursos educativos en el marco de los lenguajes expresivos (juego, arte y lectura) para la atención a esta población.

En conclusión, a la par de la referida inconstitucionalidad, constituye una preocupación que actividades recurrentes y de una importancia tan estratégica para el país tengan como fuente de recursos un porcentaje que no es estable, lo que pone en riesgo la continuidad y sostenibilidad de la atención integral a la primera infancia.

1.2 Violación del artículo 365 de la Constitución Política

Dispone el artículo 8° del proyecto:

“Artículo 8°. Delegación del servicio. El Ministerio de Educación, el Instituto de Bienestar Familiar y los entes territoriales podrán contratar los servicios inscritos en los planes integrales de atención a la

primera infancia, tanto en las zonas urbanas como rurales, con **organizaciones (fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, o Cajas de Compensación Familiar**, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación inicial y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones deberán involucrar las familias en el proceso”.

 (Resaltado fuera de texto).

En primer lugar, el artículo titulado delegación del servicio en ningún momento trata el tema de la delegación del servicio sino que reglamenta la contratación del servicio, empero, se llama la atención acerca de la limitación que trae el proyecto al restringir la contratación con personas jurídicas sin ánimo de lucro, puesto que la Carta Fundamental habilita a las personas naturales y jurídicas para concurrir en la prestación de los servicios públicos; así las cosas, el Gobierno Nacional insiste en ampliar el espectro de organizaciones con las cuales se puede contratar la prestación.

Adicionalmente, la vida práctica muestra que existen personas jurídicas de reconocida idoneidad y experiencia que pueden perfectamente prestar estos servicios en condiciones de calidad para los niños y niñas del país y que con la actual redacción quedarían por fuera de esta opción, al igual, también se excluirían aquellas personas naturales que son propietarias de instituciones educativas (que no son personas jurídicas y menos sin ánimo de lucro) y que constituyen una gran proporción de los prestadores capacitados para la prestación del servicio en el país.

Para el Gobierno lo importante es que el servicio sea prestado de manera eficiente y con calidad para atender estas poblaciones vulnerables y que requieren una atención prioritaria.

2. Razones de la objeción por inconveniencia

Señala el artículo 10 del proyecto:

*“Artículo 10. Participación de los actores del modelo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país**, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley”* (Resaltado fuera de texto).

Este artículo plantea que el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF deben cubrir con sus recursos y capacidades las zonas de menor desarrollo del país en departamentos o municipios que demuestren insolvencia para prestar el servicio, previa solicitud de los gobernadores o alcaldes y certificación del DNP.

Nuevamente es importante reiterar que los recursos que actualmente aporta la Nación son focalizados por intermedio justamente del Ministerio de Educación Nacional y del ICBF teniendo en consideración el nivel de las necesidades de las entidades territoriales. En esa medida, las condiciones a tener en cuenta de desarrollo y condiciones de necesidades insatisfechas para determinar la focalización de los recursos, ya están siendo incluidas en la actualidad.

La norma, al contrario de incentivar el aporte de los demás actores para lograr el resultado de un mejor cubrimiento de las necesidades de formación integral, pretende descargar de cualquier corresponsabilidad las entidades territoriales que en algunos casos pueden aportar recursos propios para tal fin. Por tal motivo se considera inconveniente el presente artículo y se propone en sentido contrario crear una norma de carácter progresivo que incentive a las entidades territoriales a invertir en la atención a la primera infancia.

En ese orden de ideas, se crea un incentivo perverso que contraría el objetivo mismo de la norma al premiar a las entidades territoriales que hagan menores esfuerzos o presenten peores resultados en la atención de estas poblaciones con los recursos que focalice la Nación teniendo en cuenta su situación tanto de necesidades insatisfechas como financiera.

Por lo anterior, se solicita la exclusión de esta norma al ser contraria al espíritu del proyecto de ley a los artículos 10 y 204 del Código de la Infancia y Adolescencia sobre la corresponsabilidad en la atención a la primera infancia.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

* * *

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2006 CAMARA, 190 DE 2007 SENADO

mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 77 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, *mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones:*

1. Objeciones por inconstitucionalidad

El proyecto de ley vulnera los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 151 de la Constitución Política conforme al cual corresponde al Congreso expedir leyes orgánicas a las cuales se debe sujetar el ejercicio de la actividad legislativa y los artículos 300-7 y 313-6 de la Constitución Política que señalan respectivamente las competencias de las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

1.1 Violación artículo 151 de la Constitución Política

El proyecto de ley tiene por objeto principal determinar la nomenclatura, organización interna del grupo de control vial, la jerarquía al interior de estos, el nivel jerárquico del empleo en la carrera administrativa, la denominación del empleo así como el régimen de comportamiento y los requisitos para el acceso a estos cargos. De acuerdo con lo anterior, el contenido del proyecto está íntimamente ligado con la estructura y organización de la administración nacional central y no, con asuntos relacionados con el transporte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3ª de 1992 que consagra en el artículo 2º las materias de competencia de cada una de las comisiones.

En este sentido, el artículo 142 de la Constitución Política señala que corresponde al legislador determinar las materias en las que habrá de ocuparse cada una de dichas comisiones permanentes. En desarrollo de lo anterior, la Ley 3ª de 1992 señala que tanto en Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán comisiones constitucionales permanentes encargadas del primer debate a los proyectos de ley referentes a los asuntos de su competencia.

Sobre el trámite de las leyes en comisiones constitucionales permanentes carentes de competencia para aprobar asuntos relativos a dicha ley, la Corte Constitucional señaló que la violación a lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992 acarrea un vicio insubsanable de inconstitucionalidad por contrariar el mandato contenido en el artículo 151 Superior (la actividad legislativa debe ejercerse de conformidad con las disposiciones consagradas en las leyes orgánicas)¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-648 de 1997 con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 2º de la Ley 3ª se ocupa de adelantar una distribución temática entre las distintas comisiones –para el caso particular entre la primera y la sexta–, es de advertirse que la gran variedad de principios y objetivos constitucionales que deben ser desarrollados mediante ley, sumado a la dinámica y especificidad de cada materia legislativa, conlleva el surgimiento de conflictos en los casos en que la temática de un proyecto de ley no aparece adscrita a una determinada comisión permanente, o cuando en el proyecto de ley se regulan asuntos cuya discusión compete a diversas comisiones².

En el caso objeto de estudio, si bien el proyecto de ley tiene que ver con los agentes de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito y las Leyes de Transporte, no quiere ello decir que la materia que se regula a través de esta iniciativa sea de transporte. Es claro que el objetivo de la iniciativa busca señalar la ubicación, denominación, requisitos entre otros de los agentes de tránsito dentro de la estructura administrativa en las entidades territoriales.

Para determinar la finalidad que busca el proyecto de ley y, por consiguiente, para la comisión permanente competente, es preciso analizar los antecedentes del proyecto³. En efecto, de su denominación inicial, “mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150 número 25 de la Constitución Nacional y Sentencia de la Corte Constitucional C530 de 2003 y C-577 del 25 de julio del 2006”, se colige que el objeto de este es unificar las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, atendiendo pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se hace alusión entre otros aspectos a las facultades reglamentarias del Gobierno, su alcance y la competencia constitucional otorgada al legislador para determinar el régimen de calidades de los empleados municipales. En el mismo sentido, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que el objetivo del mismo es definir las calidades y requisitos que deben demostrar los funcionarios para ejercer un empleo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, pues dicha definición tiene reserva legal de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio del 2006⁴.

En Sentencia C-530 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “el Gobierno reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito”, al considerar que la competencia para regular los requisitos para ejercer una función pública es un asunto que debe regularse por ley y, por consiguiente, no puede el legislador desprenderse de

² “Así, cuando quiera que un proyecto de ley haya sufrido en el curso del debate modificaciones que afecten de manera sustancial su contenido en función del principio de especialidad del trámite en las comisiones constitucionales permanentes, el juicio de constitucionalidad debe hacerse, en primer lugar, a partir del proyecto de ley originalmente presentado a la consideración del Congreso. La asignación de competencia que haga el Presidente de la respectiva Corporación, si resulta ajustada al principio de especialidad, no podría cuestionarse después a partir de los cambios que se le hayan introducido al proyecto”. Corte Constitucional, Sentencia C-1248/01, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³ En torno a este último aspecto, dijo la Corte que: “... en los eventos en que se estudie la constitucionalidad de leyes cuyo contenido dé la sensación de pertenecer a dos o más comisiones constitucionales permanentes de acuerdo con la distribución material de la Ley 3ª de 1992, el control de constitucionalidad que se ejerza debe ser flexible. (...) al identificar la naturaleza material de un proyecto de ley para remitirlo a la comisión permanente, si se genera duda esta debe resolverse a partir de la finalidad de la ley y no con base en un criterio cuantitativo o matemático. No será necesariamente el mayor número de artículos que se refieran a un mismo tema dentro del proyecto el que se constituya en el criterio prevalente para tomar la decisión, pues pueden darse casos en que la esencia temática del proyecto se extrae de algunos de sus artículos solamente. De esta manera, para apreciar el alcance de la expresión comisión respectiva del artículo 157 de la Constitución Política, hay que asumirla en un sentido material, en referencia al tema y a la finalidad de la ley y este será el criterio para determinar la comisión permanente a la que se remita el proyecto para su trámite en primer debate”. (Sentencia C-540/2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁴ “Persisten los mismos argumentos que dieron origen al aparte final del primer inciso del artículo 4º de la Ley 769 de 2002, ya que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, me permito colocar en consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley”. (Gaceta 298, 18 de agosto de 2006).

forma total de esta competencia atribuyendo integralmente la reglamentación de la materia al Gobierno. En el artículo declarado inexecutable, el mandato del legislador buscaba en esencia que el Gobierno Nacional unificará la materia, objeto de la reglamentación, con el fin de mejorar la calidad y profesionalización de la prestación del servicio público de tránsito y transporte en todo el territorio de la Nación y se atendiera con eficiencia los principios que guían la función pública como el de moralidad y eficacia.

Por su parte, en Sentencia C-577 del 25 de julio de 2006 la Corte Constitucional en lo relativo a lo regulado sobre los agentes de tránsito señaló que: *“En el caso en concreto de los agentes de tránsito, la Corte constató que la equivalencia de empleos establecida entre la reclasificación de los mismos que hace el Decreto 785 de 2005 demandado y la anterior clasificación establecida en el Decreto 1569 de 1998, en lo que se refiere a la ubicación de los agentes de tránsito en el nivel asistencial, resulta contraria a la Constitución. Lo anterior, por cuanto implica la ubicación de los agentes de tránsito de las entidades territoriales en el nivel asistencial, lo que implica la acreditación de requisitos determinados en el artículo 13 del Decreto 785 de 2005 que no están acordes con las funciones que desarrollan dichos agentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que desconoce los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política. En este caso la inexecutable permite que el legislador a quien compete esa regulación, ubique dicho cargo en un nivel acorde con la misión y funciones que corresponde a los agentes de tránsito”*.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las disposiciones declaradas inexecutable así como la exposición de motivos del proyecto de ley, es preciso señalar que este busca unificar normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, lo cual tiene directa relación con la estructura y organización de la administración nacional central y, por consiguiente, se trata de asuntos que competen a la Comisión Primera.

En este orden de ideas, el proyecto de ley “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial en las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” tiene vicios de inconstitucionalidad por vulnerar el artículo 151 de la Constitución Política, toda vez que se tramitó y aprobó en primer debate en una comisión permanente que no tenía competencia para conocer de los asuntos objeto del proyecto de ley.

1.2 Violación artículos 300-7 y 313 de la Constitución Política

De acuerdo con el artículo 150-7 de la Constitución, la competencia del Legislador para determinar la estructura orgánica de las entidades públicas se restringe materialmente a la administración nacional, lo cual supone que dicha atribución no es predicable en ningún caso de la administración territorial, que encuentra para tales propósitos asignada dicha atribución a las asambleas y a los concejos.

Es así como el artículo 300-7 de la C.P. señala que corresponde a la Asamblea determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. Por su parte, corresponde al Concejo, de conformidad con el artículo 313 de la C.P. determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Con la redacción del artículo 2º del proyecto de ley se estaría imponiendo a las asambleas y concejos, que así no lo tengan previsto, la obligación de crear entidades públicas para cumplir con la función de organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción, es decir, determinando en la respectiva estructura departamental y municipal la existencia de una determinada forma de entidad para dirigir y controlar el tránsito y el transporte, cuando, actualmente, en la mayoría de las entidades territoriales, dichas funciones vienen siendo cumplidas por las respectivas secretarías de tránsito.

En suma, esta previsión del proyecto de ley denota una indebida intromisión del Congreso de la República en la determinación de la

estructura orgánica de la administración departamental y municipal, que comporta, de una parte, la extralimitación de las funciones del legislador y, de otra, la usurpación de las competencias constitucionales asignadas a las Asambleas y Concejos.

La anterior objeción resulta predicable por extensión al artículo 1º del proyecto de ley, en cuanto señala que: “las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y a los agentes de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”, haciendo de suyo ajena a la cobertura del proyecto de ley a las entidades territoriales que no tengan organizada dicha actividad a través de entidades públicas y no se allanen a organizarlas en la forma prevista por el Legislador.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los artículos 1º y 2º del proyecto de ley de la referencia, al definir que los “organismos de tránsito y transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción”, vulneran los artículos 300-7 y 313-6.

2. Objeciones por inconveniencia

De acuerdo con la estructura del sistema educativo colombiano, el cual se encuentra regulado en las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, la formación de los niveles técnico profesional, tecnológico y universitario es de competencia de las Instituciones de Educación Superior y son estas las únicas facultadas para expedir títulos en Colombia.

Las escuelas de educación no formal -hoy denominadas de educación para el trabajo y el desarrollo humano- solamente pueden ofrecer programas de formación laboral con una duración mínima de 600 horas, los cuales conducen a un Certificado de Técnico Laboral, y programas de formación académica con una duración mínima de 160 horas, conducentes a un Certificado de Conocimientos Académicos.

Para dar cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C577 de 2006, se crean las siguientes denominaciones para los empleos que van a tener asignadas funciones de tránsito: Comandante de Tránsito, ubicado en el nivel profesional, identificado con el Código 290, Subcomandante de tránsito, ubicado en el nivel técnico e identificado con el Código 338, Técnico operativo de tránsito, ubicado en el nivel técnico e identificado con el Código 339 y Agentes de tránsito, ubicados en el nivel técnico e identificados con el Código 340.

Debe entenderse que con esta modificación se adiciona el Decreto-ley 785 de 2005, mediante el cual se establece el Sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, el cual en su artículo 4º define la naturaleza general de los empleos agrupados en los diferentes niveles jerárquicos establecidos así:

“Nivel profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, proyectos y programas institucionales”.

“Nivel técnico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de proceso y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”.

En relación con los requisitos que se exigen para los niveles profesional y técnico, el Decreto 785 de 2005 que se expidió en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 909, señala que las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos los requisitos para el ejercicio de los empleos así.

“13.2.3 Nivel Profesional

Para los empleos del orden departamental, distrital y municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia.

“13.2.4.1 Para los empleos de los departamentos, distritos y municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.4.2 Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia”.

De acuerdo con lo anterior se considera que no es conveniente ubicar el empleo de comandante de tránsito en el nivel profesional toda vez que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2006, estos empleos por las funciones que desarrollan deben estar ubicados en el nivel técnico. De considerarse que el empleo de comandante de tránsito se ubique en el nivel profesional, para el desempeño del empleo se deberá acreditar como mínimo un título universitario, diferente al técnico profesional y tecnológico, otorgado por universidades o instituciones universitarias públicas o privadas debidamente reconocidas, sin que sea posible diferenciar por categoría de departamento o municipio o suplir este requisito por equivalencia, por consiguiente se considera necesario suprimir la denominación de comandante de tránsito del nivel profesional y ubicarla en el nivel técnico.

De otra parte, los requisitos para acceder a los cargos de nivel técnico de agentes de tránsito diferirían de aquellos que se exigen para los demás cargos del nivel técnico de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 785 de 2005, toda vez que se admite que la formación técnica de los mismos se lleve a cabo por parte de escuelas no formales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los artículos 3°, 6° y 7° del proyecto de ley resultan inconvenientes.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

* * *

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA, 110 DE 2007 SENADO

por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado, “*por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones*”, por las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley que nos ocupa, busca interpretar con autoridad los artículos 15 y 28 de la Ley 715 de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con

los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Se pretende efectuar una interpretación legal, también conocida como “auténtica” o “con autoridad”, en desarrollo de la facultad constitucional otorgada al Congreso de la República en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política. No obstante dicha función del legislador, y su amplia libertad para ejercerla, la Corte Constitucional ha dado alcance a la misma, estableciendo ciertos requisitos que deben cumplir las Leyes Interpretativas.

En efecto, un análisis de la jurisprudencia nacional¹ indica que dichas normas i) deben tratar sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación, ii) están sujetas a los mismos requisitos constitucionales impuestos a la norma interpretada, iii) el proyecto de ley debe referirse como orgánico desde el momento de su radicación y cumplir con todos los requisitos establecidos por la Constitución, y iv) no puede establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni introducir reformas o adiciones a la norma interpretada.

A continuación se verifican los requisitos señalados, respecto del Proyecto de ley 144 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado.

i) La norma que interpreta debe tratar sobre la misma materia que la norma interpretada.

En efecto, la Ley 715 de 2001 se ocupa de la distribución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, los que deben ser utilizados, por mandato de la Constitución, para la salud, educación y agua potable y saneamiento básico primordialmente. En esa medida, el artículo 16 dispone los criterios de distribución que deben ser tenidos en cuenta en lo referente a los recursos para la educación, y el artículo 28 establece que los entes territoriales darán prioridad a la inversión que más beneficie a los menos favorecidos.

El proyecto de ley bajo estudio se ocupa de los recursos que por alumno deben asignar las entidades territoriales, atendiendo las necesidades administrativas, docentes, etc. Asimismo, establece lo que se entiende por dotación escolar e impone la entrega de uniformes y calzado escolar a los estudiantes de los planteles financiados con recursos públicos.

Por lo tanto, en términos generales, el Proyecto de ley interpretativa trata sobre la misma materia que la ley interpretada.

ii) La norma que interpreta está sujeta a los mismos requisitos de la norma interpretada.

En este punto la Corte ha sido clara:

“(…)

“Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad -que es manifestación de la función legislativa- el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación, pues entre una y otra hay identidad de contenido. Si ello es así, la ley interpretativa -como también acontece con la que reforma, adiciona o deroga- está sujeta a los mismos requisitos constitucionales impuestos a la norma interpretada: iniciativa, mayorías, trámite legislativo, términos especiales, entre otros, según la ley de que se trate. En otras palabras, la interpretación toca necesariamente la materia tratada en las normas que se interpretan, de modo que si la Constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca de un tema, ellos son aplicables tanto a la norma básica que desarrolla la función correspondiente como a las disposiciones que se dicten para desentrañar su sentido por vía de autoridad”².

“En suma, para que una ley pueda calificarse de interpretativa debe limitarse a declarar el sentido de otra precedente, puesto que si contiene nuevas cláusulas no puede endilgarsele tal naturaleza”³ (subraya fuera de texto).

¹ Al respecto pueden revisarse, entre otras, las Sentencias C-270 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández, C-877 de 2000 M. P. Antonio Barrera Carbonell, C-806 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas, C-245 de 2002 M. P. Manuel José Cepeda Espinoza, C-1246 de 2001.

² Corte Constitucional. Sentencia C-270 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-806 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas.

Hay que indicar que la Ley 715 de 2001 es una norma orgánica en virtud de la asignación de competencias a los entes territoriales (artículo 151 de la Constitución) y la reglamentación de la ejecución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (artículos 356 y 357), por lo que así se tramitó en su momento, sometiéndose a las normas que sobre mayorías y quórum establece el Ordenamiento Superior. Dado lo anterior, y habiendo expuesto lo que la Corte Constitucional ha establecido para las Leyes Interpretativas en materia de requisitos, el proyecto de ley que aquí se estudia ha debido ser tramitado como Proyecto de ley Orgánica, lo que no se dio y, en esa medida, es inconstitucional.

iii) El proyecto de ley debe referirse como orgánico desde el momento de su radicación y cumplir con todos los requisitos establecidos por la Constitución.

En efecto, ha sido clara la Corte Constitucional al establecer que no por el hecho de que un proyecto de ley cumpla con las mayorías requeridas para una ley orgánica, el mismo tendrá dicho carácter. El proyecto de ley deberá cumplir con todos los requisitos que establece la Constitución y a los cuales les ha dado alcance la jurisprudencia constitucional.

Para tal efecto, se hace necesario remitirse a los requisitos para que un proyecto de ley se consolide como una ley orgánica, deducidos por la Corte Constitucional de las disposiciones constitucionales, al determinar lo siguiente:

“Sintetizando la jurisprudencia sobre la materia puede concluirse que las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, guardan rango superior frente a las demás leyes e imponen sujeciones a la actividad del Congreso, pero no alcanzan la categoría de normas constitucionales (CP artículo 151), pues solamente organizan aquello previamente constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.

Esta especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas hace que, además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, deban cumplir algunas exigencias adicionales, tal y como esta Corte lo ha destacado: (i) el fin de la ley, (ii) su contenido o aspecto material, (iii) la votación mínima aprobatoria y (iv) el propósito del legislador. (...)”⁴ (subrayas fuera de texto).

De esta forma, para que una norma sea considerada orgánica, es indispensable que se reúnan la totalidad de los requisitos referidos, y no simplemente la integración de las mayorías calificadas exigidas por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual configura tan solo una de las exigencias derivadas de esta disposición constitucional, según lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-540 de 2001 y C-1246 de 2001, al determinar respectivamente que:

“De esta manera, si una ley ordinaria fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara, no por ello adquiriría el carácter de ley orgánica. La aprobación por mayoría privilegiada tampoco le daría a la norma una condición especial ni una garantía de estabilidad para su modificación posterior. Es decir, si una ley ordinaria es aprobada por mayoría absoluta, bien puede ser posteriormente modificada a través de una ley aprobada por mayoría simple” (subrayas propias).

“En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad. (...) Igualmente, **la Corte reitera que una ley no adquiere la categoría de orgánica por la simple circunstancia de haber sido aprobada mediante mayoría absoluta de una y otra Cámara, pues, como fue explicado, es necesario el cumplimiento de otros requisitos, entre los cuales está que el propio Congreso haya indicado que pretendía aprobar una norma de esa naturaleza y jerarquía.**” (subrayas y negrillas fuera de texto).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1246 de 2001.

Así las cosas, y constatándose que ni en la exposición de motivos ni en las ponencias del proyecto se manifiesta la intención de tramitar el presente proyecto como orgánico, debe decirse que el vicio de inconstitucionalidad del mismo se hace claro.

iv) La Ley Interpretativa no puede establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni introducir reformas o adiciones a la norma interpretada.

La Corte también ha sido clara en este punto:

“Su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo ya preceptuado”⁵.

El proyecto debería limitarse a definir qué se entiende por “dotaciones escolares”, pues al parecer, alrededor de ello gira su intención, pero más allá de ello, se ocupa de establecer nuevas obligaciones a los entes territoriales, en especial a los departamentos, los que no contempla el artículo 16 interpretado. Asimismo define las características de los uniformes y el calzado, así como a regular materias relacionadas con la protección a la industria nacional. Adicionar de esta manera obligaciones a las entidades territoriales respecto de la destinación que deben tener los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones resulta no sólo inconstitucional por las razones ya expresadas, sino altamente inconveniente, pues se puede entrar a desfinanciar rubros sí contemplados por dicha normativa, desbalanceando así las finanzas de los municipios, distritos y departamentos.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

⁵ Ibid.

CONTENIDO

Gaceta número 426 - Jueves 17 de julio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, en sesiones conjuntas de los días 17 y 18 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.	1
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.	16
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 129 de 2007 Senado, 282 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.	17
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, 086 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.	18
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.	18
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, 207 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.	19
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 77 de 2006 Cámara, 190 de 2007 Senado, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.	21
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	23